

**Providencia:** Auto del 13/06/2022  
**Radicación No.:** 66001-31-05-003-2021-00155-01  
**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Adriana Silva Valencia  
**Demandado:** Valentín de Jesús Vásquez Escárraga  
**Magistrado ponente:** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón  
**Tema:** Notificación por estados

### **SALVAMENTO DE VOTO**

Con todo respeto me aparto de la decisión adoptada por la Sala Mayoritaria que en apelación de auto declaró la nulidad de las actuaciones para ordenar que se volviera a notificar el auto del 17/08/2021 por medio del cual se corrió traslado del término para contestar la reforma a la demanda e insertar la publicación en Justicia Siglo XXI.

En el evento de ahora se solicitó anular el proceso, porque el auto de 17/08/2021 que fue notificado por estados el día siguiente, 18/08/2021, solo fue ingresado a la plataforma Siglo XXI el 21/09/2021; último acto que a juicio de la Sala Mayoritaria implicó la anulación del proceso.

La razón de mi disentir se contrae precisamente en que el auto de 17/08/2021 fue notificado por estados electrónicos al día siguiente, esto es, el 18/08/2021, forma de notificación que es la única que contempla el C.G.P. para imprimir publicidad y garantizar el derecho de defensa y debido proceso a las partes.

En efecto, el C.G.P. en su título II “Notificaciones” establece en el artículo 295 que las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia.

Ahora bien, con ocasión a la pandemia generada por el COVID 19, el inciso 2º del artículo 295 que establecía que el estado se fijaría en un lugar visible de la secretaría, se modificó por un estado electrónico. Así, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 prescribió que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con la inserción de la providencia.

Descendiendo al caso de ahora, el auto proferido el 17/08/2021 se hizo en vigencia del Decreto 806 de 2020, que exigía su publicación virtual, que en efecto se hizo al día siguiente 18/08/2021 en los estados electrónicos del juzgado de primer grado en la página web de la Rama Judicial. En ese sentido, la providencia que se anuló fue debidamente notificada en estados electrónicos, de ahí que se cumpliera a cabalidad con la norma que así lo exige, esto es, artículo 295 del C.G.P. y art. 9 del Decreto 806 de 2020.

Única normatividad que da cuenta de la forma cómo se notifican las providencias judiciales, y conforme a las cuales deben notificarse; por ello, de ninguna manera se podía pretender reemplazar esta forma legal de notificación – estado electrónico - con el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales – Siglo XXI – que si bien contribuye para que la ciudadanía en general pueda evidenciar el avance de sus procesos, no corresponde la forma legal de notificar providencias judiciales, de ahí que la inserción del estado del 17/08/2021, notificado en estados electrónicos el 18/08/2021, en la plataforma Siglo XXI el 21/09/2021 ninguna mella en el derecho de defensa, debido proceso y publicidad ocasionó.

Al punto se advierte que la jurisprudencia mencionada por la Sala Mayoritaria es ajena al evento de ahora pues fueron proferidas en el año 2007 y 2013, esto es, mucho antes de la existencia de estados electrónicos, que permiten a los apoderados judiciales acceder a los procesos judiciales en tiempo real y sin desplazamiento alguno a las sedes judiciales, como ocurría en vigencia de la jurisprudencia citada por la Sala Mayoritaria.

En estos términos salvo mi voto,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac4ed6af069c487370ac7c2156dddfd628244083f4af248bdae67cfbed9787c**

Documento generado en 16/06/2022 08:43:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**